



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3745/2025.**

Sujeto Obligado: **MORENA**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3745/2025

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información sobre contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de las empresas Ediciones Multimedia Punto y Coma Tlazotlali S.C. de R.L. de C.V.; así como sus Actas Constitutivas y copia simple de los adendum.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, Competencia, empresa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3745/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3745/2025

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3745/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **MORENA**, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166625000205**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

- a)- Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025.
- b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. [Sic.]

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CEECDMX/UT/11205/202**, de misma fecha, suscrito por el Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De su atenta solicitud se advierte que va dirigida a obtener información relativa de una sociedad civil, en particular contratos e información corporativa o societaria de dicha empresa privada, tales como actas constitutivas.

Sobre el particular, se le informa que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene ninguna injerencia en el manejo de personas morales, en este caso una sociedad civil, no tiene nexos corporativos con dicha sociedad civil, ni tiene deber u obligación legal de custodiar información conexas o relativas a dicha persona moral por ser completamente ajeno a sus operaciones y objeto social. Un partido político no es la instancia de control y vigilancia del quehacer de personas morales, en este caso una

sociedad civil, por lo que no tiene competencia para guardar o custodiar actos jurídicos de una empresa privada organizada bajo la figura societaria de la sociedad civil; conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución Política de la Ciudad de México, un partido político es una entidad de interés público ajena al ámbito. Luego pues, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información tanto por razón de competencia legal como por su propia naturaleza jurídica.

...

En caso de que busque la información que le interesa, le sugerimos envíe su solicitud directamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México, si es el caso que la sociedad civil que le interese se encuentra registrada en la Ciudad de México; de lo contrario le recomendamos realizar la búsqueda ante la instancia registral societaria de la entidad federativa correspondiente.

Por lo que hace al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, le proporcionamos el siguiente enlace:

<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Les solicite información relativa a las copias simples de los contratos otorgados a las empresas EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025.

b)- Copias simple del Acta constitutiva de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. con la que suscribieron contrato en los años 2023,2024 y 2025.

c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. [Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CEECDMX/UT/3504/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Del estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente, se advierte que ésta señala como agravio la solicitud de información. Sin embargo, en fecha 26 de noviembre de 2025 se dio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, con el fin de garantizar el acceso a la información de la persona solicitante.

En consecuencia, al no subsistir un acto impugnado que amerite un pronunciamiento, resulta procedente solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 248, fracción III y el artículo 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice...

...

Estudio del agravio.

Del análisis integral de las manifestaciones formuladas por la persona recurrente, se advierte que el agravio planteado ha perdido materia, al no subsistir condición jurídica que permita continuar con el estudio o tramitación del presente medio de impugnación. En virtud de ello **se reiteran los argumentos previamente expuestos.**

Por lo anterior, y al actualizarse una causal de improcedencia derivada de la falta de objeto del recurso, se solicita formalmente a esta autoridad que dicte el sobreseimiento correspondiente, en términos de la normatividad aplicable, dejando sin efectos la continuación del procedimiento por carecer de materia que analizar o resolver.

Causales de sobreseimiento

En virtud de lo anterior, y al haberse acreditado que la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, ello, no implica una violación al derecho que ejerce la persona solicitante, toda vez que no se cuenta con la información, previa búsqueda ante la unidad administrativa correspondiente, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión contemplada en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que, por tanto, al carecer de materia para continuar con su trámite, deberá de sobreseerse el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la misma Ley.

... [Sic.]

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CEECDMX/UT/3494/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

En ese sentido con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del órgano garante, este sujeto obligado realizó las gestiones y trámites necesarios para que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **realizara un nuevo análisis a la solicitud de mérito**, de la información solicitada a fin de otorgar a la persona solicitante una respuesta cumpliendo con lo ordenado al tenor de lo siguiente:

En concordancia con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, en ese sentido, se hace de conocimiento a la persona solicitante y a este pleno, que las facultades atribuidas a este sujeto obligado son las establecidas en el artículo 32º del Estatuto del que se desprenden las funciones siguientes:

...

Me permito hacer de su conocimiento que, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución se turnó a la siguiente unidad administrativa:

• **Secretaría de Finanzas**

La **Secretaría de Finanzas** informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de: "Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025. b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. " (sic), hizo de conocimiento que, después de realizar un análisis de los antecedentes que obran en los archivos, así como de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en la área administrativa, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada.

Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se informa que, aun **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros no se localizó documento alguno que atienda o dé cuenta de lo solicitado.**

En ese sentido, se advierte que de acuerdo al **artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, **no se tiene la obligación normativa de contar con la información**, se robustece la presente, en apego al Criterio 05/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

...
[...][Sic.]

VII. Cierre. El dos de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
a)- Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025. b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. [Sic.]	El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud, toda vez que estos van encaminados para obtener información relativa de una sociedad civil, en particular contratos e información corporativa o societaria de dicha empresa privada, tales como actas constitutivas. En tal sentido, orientó a la persona requirente para presentar su solicitud ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México o ante la ante la instancia registral societaria de la entidad federativa correspondiente.	Porque no le proporcionaron los requerimientos planteados.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Para ello, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a)- Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025.
- b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V.
- c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. [Sic.]

A cuyos requerimientos, el Sujeto Obligado, en la primera respuesta se declaró incompetente y orientó a quien es ahora recurrente para presentar su solicitud ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México o ante la ante la instancia registral societaria de la entidad federativa correspondiente.

En este contexto, MORENA emitió una respuesta complementaria a través del Comité Ejecutivo Estatal y de la Secretaría de Finanzas, a través de las cuales se informó que, después de realizar un análisis de los antecedentes que obran en los archivos, así como de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en el área administrativa, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada. Bajo esta línea de ideas, a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, informó que, aún después de realizar

una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros no se localizó documento alguno que atienda o dé cuenta de lo solicitado.

Al respecto y a efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen el procedimiento de búsqueda de la información solicitada y cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado emitió la respuesta complementaria a través del Comité Ejecutivo Estatal y de la Secretaría de Finanzas. Al respecto, es conveniente traer a la vista lo establecido en el Estatuto de MORENA que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

CAPÍTULO SÉPTIMO: De las finanzas de morena.

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

...

e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, **para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado.** Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que **es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional**, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículo 67°. ...

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de morena, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral, a nivel nacional, con el apoyo de los Comités Ejecutivos Estatales.

En consecuencia, de la normatividad antes citada se desprende que efectivamente, tanto el Comité Ejecutivo Estatal como la Secretaría de Finanzas del Partido son competentes para atender a lo requerido. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto antes citado también el Comité Ejecutivo Nacional cuenta

con atribuciones para atender a lo requerido, debido a lo cual, el Sujeto Obligado debió de orientar a quien es recurrente para que presente su solicitud ante MORENA en el ámbito federal, para efectos de que se pronuncie dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual la respuesta complementaria no es exhaustiva.

Por lo tanto, de lo dicho, si bien es cierto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, mismas que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, omitió orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el partido a nivel nacional, aunado a que omitió notificar la respuesta complementaria a quien es solicitante en el medio establecido para tal efecto.

De tal manera que, de todo lo dicho, se desprende que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090166625000205**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por **MORENA**.

- **Razones de la decisión**

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
a)- Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025. b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. [Sic.]	El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud, toda vez que estos van encaminados para obtener información relativa de una sociedad civil, en particular contratos e información corporativa o societaria de dicha empresa privada, tales como actas constitutivas. En tal sentido, orientó a la persona requirente para presentar su solicitud ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México o ante la ante la instancia registral societaria de la entidad federativa correspondiente.	Porque no le proporcionaron los requerimientos planteados.

Estudio del agravio consistente en: no le proporcionaron los requerimientos planteados.

Para efectos del estudio del agravio interpuesto es necesario, en primer término, recordar lo analizado en vía de respuesta complementaria; misma que, si viene a ser cierto fue desestimada por no haber respetado lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y, además, no fue notificada al medio señalado para tal efecto; tenemos que de ella se desprende lo siguiente:

- A través del alcance emitido el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnando la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal y de la Secretaría de Finanzas; áreas que son competentes para atender a lo requerido, tal como se desprende de los artículos 32 y 67 del Estatuto de MORENA.
- Derivado de lo anterior, dichas áreas manifestaron que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la cual se desprende que no se localizó documento alguno que dé cuenta de lo requerido. Bajo esta línea de ideas, a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, informó que, aún después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros no se localizó documento alguno que atienda o dé cuenta de lo solicitado.
- Ahora bien, bajo el análisis vertido se advirtió que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo la orientación a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el partido a nivel nacional.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que no pasa inadvertido para este Sujeto Obligado que, en la respuesta inicial señaló que el organismo para atender a lo requerido es el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México o ante la instancia registral societaria de la entidad federativa

correspondiente. Al respecto, es pertinente traer a la vista la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* que establece lo siguiente:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

...

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

...

Ahora bien, por su parte el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* establece en lo conducente lo siguiente:

SECCIÓN XIX DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...
XVII. Conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notarías así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo;

...
Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

...

Finalmente, la Ley del Notariado para la Ciudad de México establece lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:

I. Con los documentos que los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva, además de contar con un respaldo en medio digital de cada uno de éstos, previendo los mecanismos de seguridad electrónicos conducentes.

Entonces, de todo lo expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado que cuenta con competencia concurrente para atender lo requerido en relación con el requerimiento b) consistente en: *Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V.* es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo la remisión correspondiente, tal como se desprende de la captura de pantalla tomada al Acuse correspondiente.**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090166625000205

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	18/11/2025 11:37:53 AM
Información solicitada	a)- Copias simples de los contratos adjudicados y/o invitación a menos 3 de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. de los años 2023, 2024 y 2025. b)- Copias simple de la Actas constitutivas de la empresa EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V. c)- Copia simple de los adendum que haya de los contratos de la empresa antes mencionada
Información adicional	EDICIONES MULTIMEDIA PUNTO Y COMA TLAZOTLALI S.C. DE R.L. DE C.V.
Archivo adjunto	RESPUESTA 090166625000205.pdf

Es decir, si bien es cierto, el Sujeto Obligado realizó el paso para la remisión, materialmente omitió remitir la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que el MORENA acreditara haber llevado a cabo dicha remisión. Por lo tanto, no se valida dicha actuación.

En consecuencia, tenemos que, del cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución se desprende que el agravio formulado es **fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto la respuesta complementaria emitida, así como los alegatos formulados para el presente recurso de revisión; documentales en las que obra el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Transparencia el Sujeto Obligado deberá de orientar a quien es recurrente para efectos de que la persona interesada pueda presentar su solicitud ante el partido MORENA a nivel nacional.
- Asimismo, con base en los establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que esta pueda darle seguimiento a la atención dada por ese organismo.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.